



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 56/2021

EXP. N.º 00332-2014-PHC/TC

LAMBAYEQUE

WILMER CRUZADO BAUTISTA Y

OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Cruzado Bautista contra la resolución de fojas 118, de fecha 4 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2013, don Wilmer Cruzado Bautista y doña Elizabeth Cruzado Bautista interponen demanda de hábeas corpus contra don Carlos Abraham Bazán Silva. Los recurrentes solicitan el retiro de la pared que se ha levantado en los sub lotes A-11 y A-12, que constituyen áreas de uso común que impide el libre paso hacia los sub lotes de su propiedad A-9 y A-10, ubicados en la Avenida Bolognesi, exfundo Cerropón, Provincia de Chiclayo; y, el retiro de todo obstáculo que impida el paso hacia la vía pública y áreas de uso común. Alegan la vulneración del derecho al libre tránsito.

Los recurrentes refieren que son propietarios de los sub lotes A-9 y A-10, ubicados en la Avenida Bolognesi, exfundo Cerropón, Provincia de Chiclayo y que en la zona contigua a dichos lotes se construye muros en los sub lotes A-11 y A-12. Los accionantes sostienen que el demandado construye una pared de ladrillo y cemento en el área de uso común que está constituida por los sub lotes A-11 y A-12, que se encuentra frente a sus lotes conforme se aprecia del título archivado de subdivisiones del lote urbano sub lote A de 5548.77 m². Los recurrentes alegan que el muro que se construye en el frontis de sus lotes afecta el ingreso y salida del área común.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00332-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
WILMER CRUZADO BAUTISTA Y
OTRA

A fojas 39 de autos obra el Acta de Constatación de fecha 21 de julio de 2013, en la que se señala que los sub lotes A-9 y A-10 están ubicados en la Avenida Bolognesi a 200 metros de la vía de evitamiento; tienen por medidas 5 metros de ancho y aproximadamente 24 metros de largo; que se encuentran tres columnas en el lado lateral izquierdo del sub lote A-9; cinco columnas en lado lateral derecho del sub lote A-9 y cuatro columnas correspondientes al sub lote A-10. También se verificó paredes laterales de una construcción vecina de material noble en el lado izquierdo del sub lote A-9 en toda su extensión y que esta pared continua y su construcción se ubica en el frontis del sub lote A-9 y su edificación continua a 50 metros aproximadamente hacia la prolongación de la Avenida Bolognesi. También se constata la construcción de material noble de una pared en la parte posterior del sub lote A-9 y que atravieza el sub lote-10 en la parte posterior, igualmente una pared de concreto de una extensión de 27 metros aproximadamente que se ubica en el lado lateral derecho del sub lote-10. En dicha acta se deja constancia que las construcciones que se describen impedirían o imposibilitarían el ingreso y salida de los sub lotes A-9 y A-10.

Don Carlos Abraham Bazán Silva, al contestar la demanda, manifiesta que en su condición de propietario ha levantado una edificación sobre los sub lotes A-11 y A-12. Añade que don José Luis Salazar Mejía quien es el propietario del sub lote A-7, ha levantado una edificación que cruza la calle llegando hasta una parte del sub lote A-9, de propiedad de la demandante, acción que es la que le ha causado perjuicio. En todo caso, cualquier cuestionamiento a su derecho de propiedad corresponde que sea realizado en otro proceso. De otro lado, el demandado añade que, por los mismos hechos, el recurrente ha presentado denuncia penal en su contra que ha dado origen a la Carpeta Fiscal 2013-2255.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo, con fecha 16 de agosto de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que si bien los recurrentes alegan que los sub lotes A-11 y A-12 constituyen área común por la que pueden acceder de sus predios hacia la vía pública conforme se aprecia de la memoria descriptiva de los lotes que se encuentran independizados del área matriz; sin embargo, de la escritura pública de compraventa de fecha 8 de abril de 2013, presentada por el demandado se advierte que dichos lotes son de su propiedad y en dicho documento no se señala que los sub lotes adquiridos sean de uso común. Por lo tanto, no se ha acreditado la existencia y validez legal de la servidumbre de paso.

La Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00332-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
WILMER CRUZADO BAUTISTA Y
OTRA

de Justicia de Lambayeque, revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que el proceso de hábeas corpus no es la vía adecuada para determinar si el demandado ha construido sobre sub lotes de su propiedad con la debida autorización municipal o si se habría realizado la construcción sobre áreas comunes, lo que requeriría la actuación de medios probatorios. Además que el paso que podría corresponder a los recurrentes sería por otro sector, en el que también existiría la construcción realizada por una tercera persona.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se ordene el retiro de la pared que se ha levantado en los sub lotes A-11 y A-12, que constituyen áreas de uso común y que impide el libre paso de don Wilmer Cruzado Bautista y doña Elizabeth Cruzado Bautista hacia los sub lotes de su propiedad A-9 y A-10, ubicados en la Avenida Bolognesi, exfundo Cerropón, Provincia de Chiclayo. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.
2. Mediante escrito con firma legalizada ante notario público presentado con fecha 2 de mayo de 2017, el codemandante Wilber Cruzado Bautista solicitó su desistimiento del presente proceso seguido contra Carlos Abraham Bazan Silva. Dicho desistimiento se puso en conocimiento de la codemandante, así como del demandado, no habiéndose formulado oposición alguna en el plazo previsto por ley. Mediante Auto de fecha 16 de setiembre de 2019, se declaró tener por desistido al codemandante Wilber Cruzado Bautista del presente proceso y se dispuso continuar la causa en relación con la codemandante Elizabeth Cruzado Bautista.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú en su artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6 del Código Procesal Constitucional) reconoce el derecho de todas las personas “(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00332-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
WILMER CRUZADO BAUTISTA Y
OTRA

residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.

4. El Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho a la libertad de tránsito que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente N.º 2876-2005-PHC). Asimismo ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona y que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso.
5. La servidumbre de paso constituye pues en el contexto descrito una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones por lo que, cualquier restricción arbitraria o irrazonable en el uso de la servidumbre supondría una vulneración del derecho a la libertad de tránsito, dando lugar al proceso de hábeas corpus.
6. En el presente caso, este Tribunal considera que se encuentra acreditada la servidumbre de paso con los documentos que obran de fojas 10 a la 12 de autos; habida cuenta que, en la parte final de la memoria descriptiva del lote matriz se consigna que los sub lotes A-11 y A-12 son áreas de uso común. Esta memoria descriptiva se encuentra como título archivado en el archivo registral de la Zona Registral N.º 11, Sede Chiclayo de la Sunarp.
7. De otro lado, se debe tener presente que en la parte final del acta de la diligencia de constatación se precisa que la construcción realizada en los sub lotes A-11 y A-12, impedirían o imposibilitarían el ingreso y salida del sub lote A-10 (folio 40).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00332-2014-PHC/TC
LAMBAYEQUE
WILMER CRUZADO BAUTISTA Y
OTRA

8. En tal sentido, se encuentra acreditada la vulneración del derecho a la libertad de tránsito por lo que resulta plenamente legítimo el petitorio de la demanda, correspondiendo ordenar el retiro de la pared que se ha levantado en los sublotes A-11 y A-12, que constituyen áreas de uso común y que impide el libre paso de doña Elizabeth Cruzado Bautista hacia el sub lote de su propiedad A-10, ubicado en la Avenida Bolognesi, exfundo Cerropón, Provincia de Chiclayo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus por haberse acreditado la vulneración del derecho al libre tránsito; en consecuencia.
2. **ORDENAR** a don Carlos Abraham Bazán Silva proceda al retiro de la pared conforme se señala en el considerando siete de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI